

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

M. Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 81001-3331-001-2016-00231-00
Demandante: Janeth del Carmen Marín Guillén y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Tema: Rechazo de la demanda
Decisión: Revocar auto

Decide la Sala, el recurso interpuesto contra el auto de fecha 26 de enero de 2017, por medio del cual se rechazó el medio de control de Reparación Directa, instaurada por Janeth Del Carmen Marín Guillén, Gustavo Blanco, Jehinson Gustavo Blanco Marín, Jennifer Katherine Blanco Marín, Lola Milena Ochoa Fuentes, Jefferson Fabián Blanco Marín y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES

Janeth Del Carmen Marín Guillén, Gustavo Blanco, Jehinson Gustavo Blanco Marín, Jennifer Katherine Blanco Marín, Lola Milena Ochoa Fuentes, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por las lesiones y secuelas irreversibles sufridas por el soldado Jefferson Fabián Blanco Marín.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por auto de fecha 26 de enero de 2017¹, rechazó la demanda por caducidad, al considerar que la ocurrencia de la lesión al soldado regular Jefferson Fabián Blanco Marín fue el día 25 de enero de 2014, de conformidad con el informe administrativo por lesiones, por lo que la oportunidad para presentar este medio de control era hasta el 26 de enero de 2016.

¹ Folios 55 y 56.

Medio de control: reparación directa
Radicado: 81001-3331-001-2016-00231-00
Demandante: Janet del Carmen Marín Guillén
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Afirmó que los demandantes radicaron la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 9 de febrero de 2016; es decir, cuando ya había operado el término de caducidad y al haber presentado la demanda el 21 de abril de 2016, superó el término de dos años, dado que la oportunidad para demandar era hasta el 26 de enero de 2016, de conformidad a lo señalado en el artículo 169 del CPACA.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los demandantes, dentro de la oportunidad interpuso recurso de apelación contra el auto del 26 de enero de 2017 que rechazó la demanda por caducidad, argumentando que si bien es cierto, los hechos donde resultó lesionado el soldado Jefferson Fabián Blanco Marín habían ocurrido el 25 de enero de 2014, el término a partir del cual debía contabilizarse para la presentación del medio de control era la fecha de notificación al afectado del dictamen de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional que determinara su pérdida de capacidad laboral, apoyándose en varias jurisprudencias del H Consejo de Estado y de la H Corte Constitucional en la que ha resaltado que la contabilización es a partir del conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia.

Reiteró que el término de caducidad debía contabilizarse a partir de la fecha en que se estableció la magnitud de daño, es decir, desde la notificación al afectado de la Resolución N° 81178 del 22 de septiembre de 2015, mediante el cual la Junta Médica Laboral determinó una pérdida de capacidad laboral del 23%, por lo tanto la oportunidad para presentar el medio de control de Reparación Directa era hasta el 22 de septiembre de 2017 y no el 26 de enero de 2016, como de manera errónea lo señaló el a-quo.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario examinar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que establece el artículo 140 del CPACA ASÍ:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una

Medio de control: reparación directa
 Radicado: 81001-3331-001-2016-00231-00
 Demandante: Janet del Carmen Marín Guillén
 Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

"(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos"

De las causales de rechazo de una demanda que señala el artículo 169 del CPACA.

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

El Honorable Consejo de Estado² en sentencia de tutela en relación con el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de la caducidad ha dicho:

"(...)

Consideró el ad quem que aunque en algunos eventos, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido el conteo del término de caducidad a partir de una fecha posterior a la ocurrencia del daño, esta excepción solo aplica para aquellos casos de falla médica, (...). De esta manera, señaló el Tribunal que el caso actor no encuadraba dentro del presupuesto avalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado para flexibilizar el término de caducidad, pues en su criterio, el conscripto tuvo conocimiento del daño en el mismo momento en que sufrió el accidente que le ocasionó la fractura. (...). Por lo anterior, resolvió confirmar el auto recurrido, en tanto que, de acuerdo con las consideraciones precedentes, el medio de control había caducado (...). Ahora bien, la Sección Primera de esta Corporación en el fallo de tutela de primera instancia resolvió proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que en las providencias de 14 de agosto de 2014 y 5 de marzo de 2015, en las que la misma Sección, en asuntos de similares contornos, señaló que, conforme a algunos pronunciamientos emanados de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es posible contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa a partir de la notificación del acta de la junta médica, pues solo en ese momento el conscripto ha tenido conocimiento de la gravedad ni los efectos del evento que originó el daño. (...). De conformidad con la posición jurisprudencial transcrita, considera esta Sala de Subsección que la decisión impugnada fue acertada, en tanto que, si bien es cierto, por regla general, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contabilizarse a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, hay eventos en los que es imposible para la persona determinar que efectivamente dicho daño es relevante y que tiene consecuencias permanentes en su salud, y esto solo lo puede llegar a determinar con la evaluación que le practique la respectiva Junta Médica o el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía. En efecto, en el caso que nos ocupa, aunque claramente el accionante fue plenamente consciente del accidente que sufrió en la mano derecha, solo vino a conocer las reales consecuencias que el mismo tuvo en su salud a partir del dictamen emitido por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el que se le consignó una pérdida de capacidad laboral del 17 %, pues incluso, la Junta Médica Laboral no había establecido ninguna disminución psicofísica. Así pues, no se compadece con los principios pro damato y pro actione una decisión en la que se contabilice el término de caducidad de manera estricta por las lesiones sufridas por el

² Sentencia del 11 de agosto de 2016. C.P Gabriel Valbuena Hernández. Actor: Michael Rodríguez Sarmiento. Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B. y otros

Medio de control: reparación directa
 Radicado: 81001-3331-001-2016-00231-00
 Demandante: Janet del Carmen Marín Guillén
 Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

conscripto, bajo el argumento de que este tuvo pleno conocimiento de las consecuencias del accidente en el momento mismo de su ocurrencia, cuando ni siquiera la misma junta médica en primera instancia había determinado la existencia de alguna disminución de la capacidad laboral del joven (...), y esta solo vino a ser establecida por el Tribunal Médico en segunda instancia. De conformidad con lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por la Sección Primera de esta Corporación, en tanto que las circunstancias particulares del asunto puesto bajo examen por el joven (...), ameritan un análisis diferenciado del término de caducidad del medio de control de reparación directa". (El resaltado es de la Sala).

Así mismo ese Alto Tribunal ³ reiteró la contabilización del término de caducidad en caso de lesiones de soldados así:

"(...)

4.2.3. Para la Sala, el tribunal incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente propuesto y vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del accionante, pues al respecto la Sección Tercera de esta Corporación⁴, ha indicado lo siguiente:

"Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción."⁵

Para la Sección, como lo ha indicado en otras oportunidades⁶, en el presente caso se configura esa situación, pues el accionante sufrió una

³ Sentencia del 6 de abril de 2017. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Actor: Jhon Stiven Rua Céspedes contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otros.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencias del 11 de mayo de 2000 (12200); del 12 de diciembre de 2007 (33532), y del 21 de febrero del 2011 (39360).

⁵ Aunque la providencia se dictó en vigencia el C.C.A., lo cierto es que las ratione decidendi de esa providencia se pueden aplicar al caso concreto, entre otras cosas, porque el C.P.A.C.A. contiene la misma disposición del Decreto 01 de 1984 en lo que respecta al tema.

⁶ Exp. 2015-02346-01. Actor: David Camilo Morales Rodríguez. M.P. dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Medio de control: reparación directa
Radicado: 81001-3331-001-2016-00231-00
Demandante: Janet del Carmen Marín Guillén
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

caída pero solo hasta que se le determinó la disminución de su capacidad laboral, pudo tener conocimiento cierto de las consecuencias del daño que esas caídas le ocasionaron que, por obvias razones, trasciende al dolor físico que pudo haber sentido en el momento de los hechos, como lo pretende hacer ver el tribunal al fundamentar su decisión.

4.2.4. De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad de la demanda de reparación directa iniciada por el actor, debe computarse desde el día siguiente al momento en el que se notificó la decisión adoptada por la Junta Médico Laboral Militar y de Policía y no, desde que el actor sufrió la caída como "fecha de ocurrencia de los hechos", pues una cosa es la fuente del daño y otra muy diferente el conocimiento cierto que se tiene del mismo, regla que ha sido reconocida por parte de esta Sección en casos anteriores⁷.

Al hacer un análisis del caso sub-examine, la Sala advierte que la ocurrencia de la lesión fue el día 25 de enero de 2014, de conformidad con el informe administrativo de lesión N° 004 del 12 de marzo de 2014⁸, suscrito por el Teniente Coronel Abdías Capera Tovar del Batallón de Ingenieros N° 18 "GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO", en el que se tiene:

"(...)

A. De acuerdo a lo informado por el Teniente CESAR AUGUSTO ARIAS SANCHEZ, Comandante del Tercer Pelotón de la Compañía "Cronos", siendo aproximadamente a las 14:30 horas del día 25 de Enero de 2014, se encontraba el Pelotón en la seguridad del helipuerto designado para la extracción de un personal de Ecopetrol que se encontraba laborando sobre el sector de kilómetro 17+ 500, escuchó un disparo y se dirigió hacia el lugar y se da cuenta que un Soldado traía en los brazos al Soldado Regular BLANCO MARÍN; el cual se quejaba del dolor en la región inferior de la pierna izquierda, se le acercó y le preguntó que le había pasado y el Soldado BLANCO, le contestó que el curso JAIMES TREJOS se había puesto a molestar con el fusil y le había disparado, rápidamente le prestaron los primeros auxilios y se le informó al Ejecutivo y Comandante del Batallón. Fue evacuado al Hospital de Arauca-Arauca.

(...)

C. IMPUTABILIDAD. De acuerdo al Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 Artículo 24 Literal B, la lesión del SLR BLANCO MARÍN JEFFERSON FABIÁN CM. 1.093.761.291, ocurrió En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

(...)" El Subrayado es de la Sala

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 28 de mayo del 2015. Expediente Número 11001-03-15-000-2015-00596-00. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ Folio 13

Medio de control: reparación directa
Radicado: 81001-3331-001-2016-00231-00
Demandante: Janet del Carmen Marín Guillén
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Así mismo, se acreditó con el Acta de la Junta Médica Laboral de fecha 22 de septiembre de 2015, que la lesión padecida por el soldado Blanco Marín ocurrida el día 25 de enero de 2014 ocasionó una disminución en su capacidad laboral del 23%, decisión que fue notificada personalmente al afectado el día 8 de octubre de 2015⁹.

De las pruebas aportadas al expediente puede concluir la Sala que el soldado Jefferson Fabián Blanco Marín sufrió la lesión en la región inferior de su pierna izquierda el día 25 de enero de 2014, fecha de ocurrencia del hecho dañoso; sin embargo conoció las consecuencias del mismo al momento de ser notificado personalmente del dictamen de la Junta Médica Laboral que determinó el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral en un 23%, es decir, el día 8 de octubre de 2015.

Por su parte el a-quo rechazó la demanda, al considerar que había operado la caducidad de la acción, pues tuvo en cuenta la fecha de la ocurrencia de la lesión del soldado Jefferson Fabián Blanco Marín (25 de enero de 2014) y no la fecha en que se conoció las consecuencias del mismo (8 de octubre de 2015), decisión que no comparte la Sala por cuanto en el caso concreto debió ser objeto de análisis no la fecha de la ocurrencia de la lesión consignada en el informe administrativo de lesiones, sino cuando se notificó la decisión que determinó la pérdida de su capacidad laboral dictaminada por la Junta Médica Laboral, en los términos de la jurisprudencia precitada.

Por lo anterior, la Sala considera que la fecha en que iniciaba el cómputo del término de caducidad era a partir del día siguiente del conocimiento del daño, como también lo señalan las jurisprudencias en cita, es decir, el 9 de octubre de 2015, por lo que los demandantes al presentarla el día 21 de abril de 2016 lo hicieron dentro del término de dos (2) años establecido en el artículo 164-2, literal i), pues el término para presentarla vencía el 9 de octubre de 2017.

En consecuencia, con fundamento en las razones expuestas, se revocará la decisión de primera instancia, por no haber operado la caducidad de la acción y se devolverá el expediente al Juzgado de origen para que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

⁹ Folios 14 y 15

02:30pm
25 AGO 2017
Rueda

Medio de control: reparación directa
Radicado: 81001-3331-001-2016-00231-00
Demandante: Janet del Carmen Marín Guillén
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

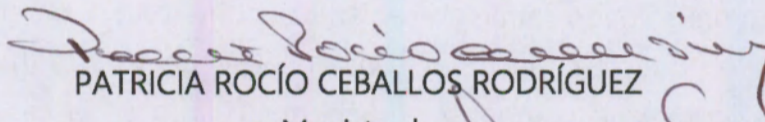
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

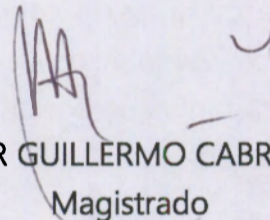
En consecuencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

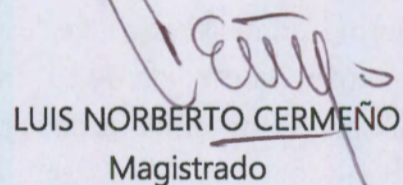
SEGUNDO: Cópiese, notifíquese y ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue estudiado y aprobado por la sala en sesión de la fecha


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado